



MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LAS DONACIONES Y LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS EN FAVOR DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SANEAMIENTO

El Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la Congresista de la República **María Antonieta Agüero Gutiérrez**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LAS DONACIONES Y LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS EN FAVOR DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SANEAMIENTO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1280 para un correcto tratamiento legal de las donaciones, de los beneficios tributarios y las transferencias financieras en favor de las empresas prestadoras de saneamiento.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

Proscribir la desnaturalización y el mal uso de las donaciones y transferencias financieras que se realizan en favor de las EPS.

Artículo 3. Definición de las donaciones

Para todo efecto tributario se define la donación como un acto de liberalidad en virtud a lo cual el donante transmite gratuita e incondicionalmente bienes, servicios o dinero de su propiedad en favor de otra que lo acepta y tiene como características.

- Es un acto bilateral
- Es un acto a título de liberalidad
- Se financia con el beneficio tributario.
- Es un acto irrevocable
- No debería generar ventaja a favor del donante

Artículo 4. Naturaleza Jurídica

La donación es un acto altruista a título gratuito y voluntario, bilateral e irrevocable, no genera ventaja a favor del donante.



Artículo 5. Destinatario o beneficiario

La donación tiene como beneficiarios a las EPS y las entidades públicas y las entidades sin fines de lucro que prestan servicios de beneficencia, salud, educación, recreación, infraestructura física, agua y saneamiento, culturales, educativas, artísticas, las que bajo responsabilidad penal y civil no pueden darle un destino diferente.

Artículo 6. Acogimiento a beneficios tributarios

Los donatarios podrán acogerse a los beneficios establecidos en el literal n) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dando estricto cumplimiento de dicha norma y las normas que emita la SUNAT, obligándose a consignar en la propaganda y difusión por la prensa escrita, radial, televisiva, virtual, que las donaciones se financian con un porcentaje del impuesto a la renta de tercera categoría del donante. El incumplimiento de esta exigencia acarrea la pérdida de los beneficios tributarios.

Artículo 8. Situación especial

Las donaciones en favor de las Empresas de Servicios de Saneamiento de accionariado municipal se utilizan para ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura y/o para la ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento, sin que en modo alguno se retribuya o se considere como contraprestación la transferencia de acciones y/o incremento de capital en favor del donante, lo cual se prohíbe expresamente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Modificación del D.L. 1280

En tanto este vigente el D.L. 1280, se modifica el artículo 105.3 en:

los siguientes términos: *105.3. La subrogación de deudas y las transferencias físicas o financieras que efectúe el MVCS a favor de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, **se realizan en forma incondicional, definitiva e irreversible, sin que se genere contra prestación, ni reembolso, ni bajo la forma de aporte de capital del transferente***".



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2024 16:38:48-0500

Lima, julio del 2024



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2024 10:40:31-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ María
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/07/2024 12:50:07-0500

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú
Central Telefónica: 311-7777



MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/07/2024 18:23:43-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/07/2024 14:33:38-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2024 13:11:34-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/07/2024 13:11:23-0500



EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. Antecedentes

El financiamiento de los servicios públicos ha corrido a cargo del Estado en sus diversos niveles y, en especial, del Poder Ejecutivo, pero por lo general es muy limitada e insuficiente. Esta limitación ha sido suplida por la cooperación internacional y en menor medida por la cooperación nacional en forma de donaciones.

Las donaciones se han venido incrementado al amparo de la Ley del Impuesto que les otorga como beneficio tributario deducible del impuesto a la renta de tercera categoría hasta un 10%.

En el caso del servicio del agua potable a cargo de las EPS, lo que ha habido es un autofinanciamiento por cada EPS, sin mayor participación del Estado ni de los particulares.

Con la dación del D.L. 1620 se pretende un mayor financiamiento por el Gobierno central, pero capitalizando en acciones para el gobierno, de manera tal que mientras mayor sea el aporte del Estado, disminuye más la participación de las EPS.

2. Delimitación del Problema

El tratamiento de los servicios públicos esta distorsionado deviniendo en irracional, pues el financiamiento para la ampliación de la cobertura y la mejora de la calidad de los servicios públicos debería corresponder fundamentalmente al Gobierno Central, pero lo han derivado las EPS, lo que es materialmente imposible, salvo que las tarifas se incrementen exponencialmente, lo que sería inalcanzable para la mayoría de los usuarios.

El D.L. 1620 ha previsto un mayor financiamiento del Estado, pero condicionado a que esa transferencia se traduzca en acciones por el mismo valor, de manera tal que paulatinamente se va diluyendo el accionariado municipal, distorsionando la naturaleza jurídica de las EPS como empresas municipales y en perspectiva d llegar a ser accionista mayoritario accionariado estatal y, por ende, susceptible de la privatización mediante la modalidad de venta de acciones.

Con respecto de las donaciones se ha distorsionado el sentido de cooperación y altruista al convertirse en un medio propagandístico y de mejora de imagen de las empresas donantes.



3. Necesidad y viabilidad de la propuesta

La iniciativa legislativa no pretende alterar el orden natural de las cosas, sino de regular las transferencias financieras y las donaciones con razonabilidad, pues es un imperativo de todo estado el de garantizar los servicios públicos básicos y elementales como es el agua.

En contextos normales, el ser humano es altruista por naturaleza. El altruismo consiste en la motivación para actuar de manera consciente, voluntaria y desinteresada, con el objetivo de ayudar o generar bienestar en los demás.

Históricamente una de las formas más antiguas de manifestación del altruismo son las donaciones, entendiéndose por tal "transmitir gratuitamente algo que le pertenece a otra persona que lo acepta" (diccionario RAE).

Norma Alejandra Baldeón Güero en "Donaciones e Impuesto a la Renta: Obligaciones que deben cumplir los donantes y/o donatarios" precisa que

"La donación, de acuerdo a lo dispuesto por las normas del Código Civil, específicamente el artículo 1621, es un contrato mediante el cual el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Es preciso señalar que se considera que la donación es un contrato debido a que siempre participan dos partes, donante y donatario, y que se requiere el asentimiento del donatario; de lo contrario se trataría de un acto unilateral".

Siguiendo a Baldeón:

"Al respecto, la Ley del Impuesto a la Renta, específicamente el inciso x) del artículo 37, establece que son deducibles como gasto las donaciones efectuadas a favor de entidades y dependencias del sector público nacional, excepto empresas; y, a entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia o bienestar social, educación, culturales, científicos, artísticos, literarios, deportivos, salud, patrimonio histórico cultural indígena y otros con fines similares, siempre que tales entidades cuenten con la calificación previa como entidades receptoras de donaciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial".

En ese sentido, las donaciones deben ser efectuadas a: Entidades del sector público: Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, gobiernos locales, las instituciones públicas, organismos descentralizados y además a entidades sin fines de lucro en los rubros antes mencionados.

La Ley del Impuesto a la renta establece que el monto del gasto que puede ser materia de deducción no puede exceder del 10% de la renta neta de tercera categoría luego de efectuada la compensación de pérdidas. Baldeón afirma que



"Este tratamiento responde al reconocimiento que el Estado efectúa a la actividad altruista de la empresa".

Los donantes de entidades sin fines de lucro solo podrán hacer uso de este beneficio tributario si se encuentran calificadas previamente como entidades receptoras de donaciones, lo que corre a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, salvo el caso de las entidades públicas que no requieren contar con dicha calificación.

Por su parte Marcia Benites ventura:

"El Estado tiene el deber de garantizar servicios y bienes a los ciudadanos con el fin de cubrir las necesidades básicas y de índole público, tales como la salud, infraestructura, educación, entre otros. En esa línea, una de las maneras que tiene el Estado de cumplir con dichos objetivos es el de promover, de alguna manera, la asistencia o ayuda privada a los sectores menos favorecidos. Es así, que se piensa en los beneficios tributarios como una de las herramientas utilizadas por el Estado para dicha promoción, en tanto apoyará a conseguir los objetivos orientados a mejorar la calidad de vida de ciudadanos que más lo necesitan".

Es el caso que en nuestro país cada vez más las donaciones se vienen disociando del fin altruista que debería inspirarla y han devenido en difusión de imagen y propaganda en favor de los donantes, escondiendo que las "donaciones" no se financian con el patrimonio del donante sino con el beneficio tributario de la deducción del 10% del impuesto a la renta de tercera categoría.

Se ha llegado al extremo de desinformación y manipulación con ocasión de la pandemia, situación en la que las empresas daban entender que sus "donaciones" se efectuaban incondicionalmente con su patrimonio. Similar situación se da con las empresas de la gran minería y de los sectores industrial y financiero, que saturan la televisión y los medios de comunicación presentándose como altruistas allí donde hay un recupero materialista y calculado del gasto.

El presente proyecto de ley está dirigido a corregir este mal uso, lo cual se subsanaría en parte con la obligación de precisar su naturaleza jurídica y revelar el beneficio tributario que en el fondo lo financia.

3.1. Texto actual:

105.3. La subrogación de deudas y las transferencias físicas o financieras que efectúe el MVCS a favor de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, adoptan la modalidad de aporte de capital, de manera proporcional al valor de cada acción del respectivo capital social, según las condiciones y procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley".



3.2. Texto propuesto con modificatoria (en negrita).

*105.3. La subrogación de deudas y las transferencias físicas o financieras que efectúe el MVCS a favor de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, **se realizan en forma incondicional, definitiva e irreversible, sin que se genere contra prestación, ni reembolso, ni bajo la forma de aporte de capital del transferente**.*

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley enriquece y complementa la normatividad vigente en materia de transferencias financieras y donaciones con excepcionales beneficios tributarios.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley permitirá erradicar el mal uso de las donaciones reembolsables con beneficios tributarios.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley es acorde a las Políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional y en la Agenda Legislativa relativas al acceso universal al agua.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO DE LA AGENDA LEGISLATIVA

Promoción del acceso universal al agua.